



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓  
República de Colombia



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20091340081431 ✓  
Fecha: 02-03-2009

Bogotá, D.C.

Señora  
**BELKIS DEL CARMEN OROZCO BARRAZA**  
Carrera 43 79 B – 71  
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Tránsito y Transporte. - SIMIT – Paz y Salvo por infracciones de tránsito y otras.

Con toda atención y en respuesta a su oficio radicado bajo el número 2008-321-07102-2, mediante el cual eleva consulta en relación con la expedición de la Tarjeta de Operación de un vehículo taxi, la obligación de estar a paz y salvo con el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones al Tránsito - SIMIT- a que alude el artículo 10 del Código Nacional de Tránsito para que la misma le sea expedida, y, que le sean absueltos otros interrogantes respecto al transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi (Decreto 172 de 2001). Al respecto y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

La Ley 769 de 2002 en su artículo 10 expresamente consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.** Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por **infracciones de tránsito (SIMIT)**, por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente. (Negrillas fuera del texto).

**PARÁGRAFO.** En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT ~~e en aquellas donde la Federación lo considere necesario~~, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo”. (Los apartes tachados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-385-03 de 13 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, y, a través de sus homólogas Nos. C-477-03 de 10 de junio de



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340081431

Fecha: 02-03-2009

2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández y C-714-03 de 19 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería., declaró estarse a lo resuelto en la precitada sentencia).

Ahora bien, en relación con los interrogantes por usted formulados, es preciso responderlos en el orden de precedencia así:

Efectivamente para la renovación de la Tarjeta de Operación el artículo 43 del Decreto 172 del 5 de febrero de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi"*, preceptúa expresamente lo siguiente:

**"ARTICULO 43.- REQUISITOS PARA SU OBTENCION Y RENOVACION.-** Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:

1. *Solicitud suscrita por el representante legal de la empresa o persona natural adjuntando la relación de los vehículos, indicando los datos establecidos en el numeral 2. del artículo anterior, para cada uno de ellos.*

*En caso de renovación, duplicado por pérdida o cambio de empresa, deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.*

2. *Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos.*
3. *Fotocopia de la licencia de tránsito de los vehículos.*
4. *Fotocopia de las pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT de cada vehículo.*
5. *Constancia de la revisión técnico- mecánica vigente a excepción de los vehículos último modelo.*
6. *Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que los vehículos están amparados en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa.*

4



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340081431

Fecha: 02-03-2009

7. *Duplicado al carbón de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.*

**PARAGRAFO PRIMERO-** *En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO-** *Cuando se trate de empresa de persona natural, el contrato de vinculación será reemplazado por el certificado expedido por la Cámara de Comercio del lugar, que acredite que el solicitante se encuentra registrado como comerciante. Dicha certificación no podrá tener una fecha de expedición superior a treinta (30) días”.*

De la norma antes transcrita, fácil es concluir que la **tarjeta de Operación** es un documento que **soporta la operación del equipo de transporte** y por ende se rige por las normas vigentes en materia del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en vehículo taxi Decreto 172 de 2001 y el incumplimiento e infracción de dicha disposición, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 3366 de 2003 (artículos 17 al 20), no siendo en consecuencia aplicable en este caso, la Ley 769 de 2002, la cual regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de **tránsito** del país. En tal virtud, el artículo 10 de la Ley en comento, se refiere al Sistema Integrado de Información sobre las **multas y sanciones por infracciones de tránsito** (SIMIT), materia totalmente diferente a la operación del transporte. En esta forma queda respondido el primer interrogante.

Respecto al segundo interrogante y de conformidad con lo antes manifestado al tratarse la Tarjeta de Operación de un tema de transporte, se rige por las normas vigentes en dicha materia, no es posible que se deniegue la expedición de dicho documento, con fundamento en razones extrañas, las cuales no están contempladas en norma alguna, más aún, dado el carácter taxativo de los requisitos que deben cumplirse con dicho propósito y que para el caso objeto de análisis, se encuentran en el artículo 43 del Decreto 172 de 2001, razón por la cual no le es dado al funcionario público competente, exigir requisitos diferentes, a los establecidos para el efecto en la normatividad vigente.

W



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20091340081431  
Fecha: 02-03-2009

Al tercer interrogante se tiene que en materia de tránsito la Ley 769 de 2002 en relación con la **prescripción** consagra:

“artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de sanciones que se impongan por violación a las normas de **tránsito**, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y **prescribirán** en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda...”.

La prescripción de que trata el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre se presenta cuando una sanción de tránsito una vez ejecutoriada, la administración no inicia el respectivo proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, a partir del día en que se impuso la sanción por parte del organismo de tránsito una vez celebrada la audiencia.

Es necesario señalar que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, si ello no ocurre durante el término señalado anteriormente, es decir, tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, **prescribe la acción**, ya que la **prescripción extingue el derecho por no haberse hecho uso del mismo y se interrumpirá con la presentación de la demanda**.

Lo anterior, es coherente con la definición que trae el diccionario jurídico Colombiano de la editora jurídica nacional, cuarta edición 2001, al preceptuar: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...”.

En lo relacionado con la **caducidad** de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, vale la pena indicar que la **caducidad** es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: **20091340081431**  
Fecha: **02-03-2009**

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término de los seis (6) meses señalados en la Ley 769 de 2002, contados a partir de la ocurrencia del hecho. Es necesario aclarar que **la caducidad se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia pública**, en esta si fuere posible se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

El Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en noviembre 13 de 1997, señaló: "La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción". (Subrayado fuera de texto).

Existen leyes que establecen determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos, como es el caso de los **seis (6) meses** de que trata la norma precitada, que equivale **al tiempo con que cuentan las autoridades competentes (Organismos de Tránsito) para iniciar la actuación administrativa correspondiente** para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ya que al no realizarla en ese lapso, se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención a las normas de tránsito.

Es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 o 136 de la misma codificación, que prevén la celebración de una audiencia pública en la que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Pero si el contraventor no comparece a la audiencia sin justa causa comprobada dentro del término previsto en los citados artículos, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Lo anterior para indicar que si el infractor no comparece ante la Inspección de Tránsito competente (una vez notificado con la expedición del comparendo) para que le fijen fecha y hora de audiencia pública, la autoridad de tránsito queda facultada para expedir el acto administrativo o resolución, **la cual queda ejecutoriada una vez notificada en estrados, toda vez que los recursos de la vía gubernativa se interponen y sustentan en la propia audiencia** (artículo 142 del C.N.T.T.).

W



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340081431

Fecha: 02-03-2009

En el caso de que se haya configurado la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a solicitud de parte.

En conclusión la acción contravencional **caduca** cuando transcurren 6 meses de la ocurrencia del hecho y no se ha iniciado el proceso administrativo, y la multa **prescribe** en tres años si no se ha iniciado su cobro coactivo por la autoridad competente.

De otra parte se tiene que La Ley 488 de 1998, **creó el impuesto sobre vehículos automotores**, el cual reemplazó el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Bogotá.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos, cuya base gravable está constituida por el valor comercial de los automotores gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte; el impuesto se causa el 1° de enero de cada año y se cancelará anualmente ante los Departamentos o el Distrito Capital, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo automotor.

Así las cosas es preciso manifestar que las obligaciones tributarias prescriben en el término de cinco (5) años contados desde que se hizo exigible la obligación. (Decretos 807 de 1993 y 401 de 1999).

A su turno el Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 de 2002, consagra que la matrícula es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un Organismo de Tránsito, en ella se consignan las **características internas y externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.**

Igualmente señala el Código que el registro terrestre automotor es el conjunto de datos para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral y todo derecho real, principal o accesorio, para que surta efectos ante autoridades o terceros.

Con fundamento en las disposiciones enunciadas el impuesto de automotores se causa anualmente y debe ser cancelado por el propietario o poseedor del vehículo **y mientras subsista el registro inicial o matrícula se esta obligado a cancelar el citado impuesto**, por lo tanto, cuando se presenta el caso por usted referido es decir que el vehículo no está circulando, porque no está en condiciones de hacerlo o porque se encuentra obsoleto, el propietario debe solicitar **la cancelación** del respectivo registro, de lo contrario **se continúa causando el impuesto de automotores**, ya que



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340081431

Fecha: 02-03-2009

jurídicamente en el registro terrestre automotor se inscribe todas las situaciones jurídicas ocurridas alrededor de la propiedad de este bien mueble.

Así mismo vale la pena traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de SENTENCIA T- 489 de 2004, Expediente T-845873, Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, del veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004), Sala Séptima de Revisión, quién sostuvo lo siguiente:

**El impuesto de automotores debe ser pagado hasta tanto se cancele la matrícula o registro inicial del vehículo**, pues en los casos de hurto no basta con instaurar la denuncia ante la autoridad de policía sino que se debe tramitar la cancelación de dicha matrícula, pero advierte que las autoridades territoriales competentes deben implementar una base de datos que conecte a las autoridades públicas vinculadas con la investigación judicial, el cobro de los impuestos y la cancelación de la matrícula del vehículo hurtado. Además, la Policía Nacional podría elaborar plegables que serían entregados en sus dependencias a las víctimas del hurto, instruyéndolas de esta manera sobre los trámites administrativos a seguir ante las autoridades de tránsito y de hacienda; igualmente se podría instruir a los agentes de policía y a los fiscales encargados de recibir las denuncias, acerca del deber de informar a las víctimas para que acudan ante las oficinas de tránsito y de hacienda.

Ahora bien, en el caso planteado por usted, es preciso concluir que mientras subsista el Registro Inicial del vehículo, su propietario está en la obligación de cancelar los impuestos y demás obligaciones tributarias que recaigan sobre el automotor y será necesario analizar el caso concreto, y, de ser procedente, intentar la prescripción antes aludida. En estos términos queda respondido el interrogante número 3.

Frente a los interrogantes 4 y 5 de su escrito, es preciso reiterar lo manifestado al respecto al responder los interrogantes 1 y 2, es decir, la **tarjeta de Operación** es un documento que **soporta la operación del equipo de transporte** y a ella le son aplicables en el caso objeto de análisis, las normas vigentes en materia del Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros en vehículo taxi Decreto 172 de 2001 y el incumplimiento e infracción de la normativa en comento, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 3366 de 2003 (artículos 17 al 20), no siendo aplicable en este caso, el Código de Tránsito Terrestre.

Por último y en cuanto manifiesta que el ente de Tránsito de Barranquilla de manera arbitraria, impuso sanciones por no realizar la revisión técnico-mecánica algunos vehículos, se considera pertinente, verificar cada caso concreto y de ser procedente hacerse parte dentro del proceso, en procura de sus intereses y solicitar la revocatoria



**Ministerio de Transporte**  
**República de Colombia**



**Para contestar cite:**  
Radicado MT No.: **20091340081431**  
Fecha: **02-03-2009**

directa del acto administrativo que así lo dispuso, por no haberse observado para el efecto el debido proceso, garantizando el derecho de contradicción y defensa a que alude el artículo 29 de nuestra Carta Política.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Antonio José Serrano Martínez".

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica